

En la inteligencia que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 34 del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas por esta juzgadora en la audiencia preliminar celebrada en el presente juicio oral mercantil.

“1. ABONO POR CONCEPTO “***** ***** ***** *****
***** *****” por la cantidad \$ ***** ***** * *****
***** ***** realizado el 04 de septiembre de 2023.

3. CARGO POR CONCEPTO “*” por la cantidad \$***** *******
******* * **** ***** ***** ***** realizado el 04 de septiembre de 2023.

5. CARGO POR CONCEPTO "*****
*****" por la cantidad \$***** realizado el
06 de septiembre de 2023.

6. CARGO POR CONCEPTO "*****" por la cantidad \$ ***** realizado el 06 de septiembre de 2023.

7. CARGO POR CONCEPTO "*****" por la cantidad \$ ***** realizado el 06 de septiembre de 2023.

8. CARGO POR CONCEPTO "*****" por la cantidad \$ ***** realizado el 07 de septiembre de 2023."

Así como las consecuencias derivadas de la nulidad; lo cual sustentó, básicamente en que para su realización no otorgó su consentimiento.

Por su parte, la demandada argumenta sin conceder que, aunque las operaciones impugnadas hayan sido realizadas sin el conocimiento de la parte

¹ Novena Época. Registro: 169271. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/67. Página: 1600.

2 Se precisa que la cantidad correcta del cargo número 2, es por \$***** ***, lo que se refleja del estado de cuenta de la cuenta *****, allegados por ambas partes, respecto del período comprendido del uno al treinta de septiembre de dos mil veintitrés.

Máxime que en la audiencia preliminar se tuvieron como ciertos los hechos que la parte actora pretende demostrar con el medio de prueba consistente en el contrato de la cuenta bancaria materia de la litis, ante la omisión de la parte demandada en aportar dicho medio de convicción al escrito de contestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley mercantil.

En cuanto al **tercer elemento de la acción**, consistente en que **las operaciones controvertidas se realizaron sin el consentimiento de la parte actora**, lo que equivale a la afirmación de un hecho negativo, se configura de la manera siguiente.

Precisó la Corte, que con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP) —o en el presente caso, un medio de autenticación para el servicio de banca electrónica-, lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; **tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes que demuestren que fue el**



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Juicio Oral Mercantil 165/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

propio usuario quien realizó tales operaciones.

Carga probatoria, la cual, la Corte sustentó en que, como prestadoras del servicio, la institución bancaria está en una posición dominante en la relación de consumo, y obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, ya que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, como encargadas de la implementación de las medidas de seguridad para la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios.

Por tanto, que para gozar de la presunción legal del artículo 90 Bis del Código de Comercio, de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, **el banco debe probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito; esto es, **que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.**

Para ello, demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, pues solo cuando haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario.

La referida jurisprudencia **1a./J. 16/2019 (10a.)**, registro digital 2019919 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 66, mayo de 2019, Tomo II, página 1228, es del tenor siguiente:

“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA"

Así también la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, Libro 1, mayo de 2021, tomo II, página 1752, de rubro y texto siguiente:

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS.

Bajo ese contexto, la **carga probatoria** de la parte **demandada** resulta **incumplida**, por las razones siguientes.

- a) **Categoría 2:** Puede constituirlo un **NIP**;
- b) **Categoría 3:** Puede constituirlo una **tarjeta con chip**; y,
- c) **Categoría 4:** Se compone de **información del usuario** derivada de sus propias características.

Circunstancia que, como señala la Suprema Corte en la ejecutoria de la que emanó la jurisprudencia en cita, **requiere de la concurrencia de peritos o información de expertos**, prueba que si bien fue ofrecida por la demandada en la contestación, se declaró desierta en la audiencia de juicio, ante la inasistencia del especialista designado y la omisión de rendir su dictamen.

En ese sentido, las diversas pruebas ofertadas por la institución de

Por lo que hace a la **pericial en informática** a cargo del perito *****
 ***** *****
 , la misma se declaró desierta en la audiencia de juicio,
 ante la incomparecencia del especialista designado y la rendición del dictamen
 respectivo; de ahí que el ofrecimiento de dicha prueba pericial no le reporta
 beneficio.

La prueba confesional es un elemento de convicción que tiene por objeto la aceptación o reconocimiento de una de las partes respecto de la veracidad de un hecho que se le imputa a quien debe responder y, por lo mismo, es susceptible de generar consecuencias jurídicas en su contra. Para su desahogo tiene como base fundamental el interrogatorio que son las aseveraciones que se formulan de manera verbal de los hechos que pretenden demostrarse o desvirtuarse.

Ahora bien, al imponernos del desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte demandada a cargo de la parte actora, se advierte la respuesta afirmativa a la pregunta expresa del banco demandado sobre si fue el accionante quién realizó los cargos objeto del litigio; confesión que cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 1211, 1212, 1287 en relación con el 1390 bis 41 del Código de Comercio.

Sin embargo, pese al valor probatorio que le ha sido conferido, esta autoridad estima que no tiene alcance para relevar a la institución bancaria de su carga probatoria que tiene en relación con la demostración de la regularidad de los procedimientos de identificación durante la transacción, con los procedimientos acordados con la persona usuaria y la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción.

Lo anterior en virtud de que, precisamente la base de la acción planteada en este juicio versa sobre la nulidad de las operaciones con motivo

La **presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones** también carecen de valor demostrativo para desvirtuar el elemento de la acción en estudio, en virtud que de las pruebas analizadas de su intención y de las constancias que obran en autos no es posible deducir que la parte actora solicitó, realizó o autorizó las operaciones bancarias impugnadas.

Entonces, es claro que la parte demandada no exhibió prueba idónea a fin de acreditar la fiabilidad del sistema electrónico respectivo, a pesar de contar con los dispositivos y mecanismos que facilitan su aportación, pues la prueba pericial en informática sería la prueba idónea para acreditar el consentimiento del accionante; sin embargo, como se dijo anteriormente dicha probanza fue declarada desierta en audiencia de juicio, toda vez que el perito de la demandada fue omiso en asistir a la audiencia respectiva y en rendir su dictamen pericial. **De ahí que se tenga por justificado el tercer elemento de la acción planteada.**

Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Juicio Oral Mercantil 165/2026

En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para las operaciones impugnadas y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, circunstancias que en la especie no median.

De ahí que, la institución bancaria debe soportar las consecuencias de su actitud procesal, por omitir aportar elementos de convicción tendentes a desvirtuar lo dicho por la accionante.

En consecuencia, se tiene por justificados los tres elementos de la acción.

Ahora bien, a fin de colmar el requisito de exhaustividad que debe imperar en toda resolución judicial, se procede a analizar el resto del material probatorio aportado por la parte actora.

Ofreció la **documental** consistente en el dictamen de valoración técnica y jurídica de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros.

No obstante, dicha documental no aporta beneficio adicional al oferente, ya que de ella tan solo se constata que el accionante presentó una queja ante la autoridad correspondiente, con motivo de los cargos reclamados, sin que ello le sirva de beneficio para robustecer la acción perseguida en este juicio.

Asimismo, ofreció la prueba **instrumental de actuaciones**, así como **presuncional legal y humana**, sin embargo, en concepto de quien ahora resuelve no le reportan un beneficio tangible al accionante, al no apreciarse de la pieza de autos actuación diversa de las ya destacadas, que tienda a fortalecer o trascender en la eficacia de lo reclamado, ni apreciarse un hecho o hechos conocidos que a través de su enlace lógico o por ministerio de la ley, pudieran configurar la prueba artificial conocida como presuncional, tal y como lo prevén los artículos 1278 y 1279 del Código de Comercio.

SEXTO. Excepciones y defensas. Antes de realizar pronunciamiento alguno sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada, deben examinarse las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada en su escrito de contestación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1327, en

6.1. Excepción de falta de acción y derecho, derivado de la negativa de que los movimientos materia de la litis no se hayan realizado por la parte actora, toda vez que, para activar el servicio de banca personal por internet, es necesario conocer las diversas claves y contraseñas, en razón de que su utilización es similar al número de identificación personal (NIP), y ambos fueron entregados al cliente desde la apertura del contrato y elegidos por él mismo por su propia seguridad, las cuales son de uso confidencial y solo el titular de la cuenta tiene conocimiento de ellas.

6.3. Excepciones impropias, derivada a todo lo que surja del escrito de demanda y de la tramitación del presente juicio y que beneficie a los intereses de su representada.

Ello es así, toda vez que la acción de nulidad se sustentó en la ausencia de consentimiento, pues la parte actora manifestó que las operaciones cargadas a su cuenta no fueron realizadas por ella, lo que se advierte de su escrito inicial de demanda; por lo que si en el caso no se demuestra la realización de esas operaciones bajo el protocolo de seguridad establecido para ese servicio, con el uso de claves de acceso, contraseña de la tarjeta de acceso y clave de operación y que dicho sistema sea invulnerable, la procedencia de la acción no puede condicionarse a lo pactado en el contrato que vincula a las partes, en cuanto a que la parte actora es responsable de los cargos que se efectúen a su cuenta.

Es así, precisamente porque que el accionante sustentó su reclamación en un hecho negativo, consistente en que no solicitó, ni autorizó, ni realizó las

Objeción de la parte demandada.

En la inteligencia de que no basta la mera objeción genérica para restarle eficacia a los elementos probatorios previamente valorados, toda vez que la sola mención no puede constituir una causa suficiente que demerite el alcance de dichos instrumentales, luego que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de los documentos, para lo cual era necesario se aportaran las pruebas idóneas que justificaran dicha invalidez, lo que no aconteció en la especie.

Por las consideraciones antes descritas, se reitera lo **infundado** de la objeción de la institución de crédito demandada.

Deviniendo innecesario el estudio de la objeción planteada por la parte actora respecto de las pruebas ofrecidas por su contraria, pues considerando que las mismas no arrojaron beneficio a su oferente, a nada práctico conduciría el análisis de dichas objeciones.

Al no existir diverso material probatorio pendiente de análisis, se procede a hacer la declaratoria de fondo del asunto.

SÉPTIMO. Decisión de fondo. Se declara **fundado** el presente juicio oral mercantil, tramitado bajo el número **165/2026**.

Por consiguiente, se **declara la nulidad absoluta** de las operaciones reclamadas, efectuadas en la cuenta *********, propiedad del accionante,

Lo anterior, en virtud de que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva y existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia de aquél.

Entonces, no se está ante la presencia de un deudor que deba pagar un interés legal por la demora en el pago de una obligación; pues como se indicó, el monto de los cargos dispuestos no forma parte del patrimonio del accionante, sino del propio banco. Entonces, no puede considerarse que la demora en la cancelación de dichos cargos con sus accesorios, ocasione algún daño o perjuicio al actor al no haberse dispuesto de sus propios recursos económicos.

En consecuencia, se absuelve a la parte demandada, del pago de intereses legales en favor del accionante –prestación vi-.

Mientras que el diverso artículo 1084 del mismo ordenamiento preceptúa que la condenación de costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Pues bien, este tribunal considera que no se actualiza ninguna de las hipótesis para condenar por ministerio de ley, pues la parte actora ofreció pruebas para acreditar su acción; no se presentaron documentos o testigos falsos; no es en juicio ejecutivo o en segunda instancia; además de que no se justificó dolo o mala fe de su parte.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Juicio Oral Mercantil 165/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, cada parte deberá soportar los gastos y costas que en su caso hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, por los motivos previamente expuestos.

En razón de lo anterior, la excepción de falta de acción y derecho para reclamar el pago de gastos y costas, respecto dicho tópico reclamado, en virtud de no haber condenación, no se hace necesario su estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es fundado el presente juicio oral mercantil, tramitado bajo el número **165/2026**, promovido por ***** , en contra de *****

*****, toda vez que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su
acción, mientras que la demandada no justificó las excepciones opuestas.

**

*

*

*

**

SEGUNDO. Se declara la **nulidad absoluta** de las operaciones reclamadas, efectuadas en la cuenta *********, propiedad del accionante, consistentes en:

“1. ABONO POR CONCEPTO “***** ***** *****
***** ***** ***** ” por la cantidad \$*****
***** * ***** * * * ***** ***** *
realizado el 04 de
septiembre de 2023.

2. CARGO POR CONCEPTO "*****" por la cantidad \$***** realizado el 04 de septiembre de 2023.

CADDOG DOB **CONCEPT** "*****" | (|) | *****

[illegible]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168298344_4564000041825650008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ISRAEL EDUARDO TELLEZ TORRES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.86.30		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 23:03:26 - 23/09/26 17:03:26		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1e bb c0 56 1b f4 2d 50 f5 e9 05 1e ca c5 e5 42 95 97 74 81 5d 0b f1 eb 49 83 3f 54 7f fa 41 ca fe 7e 53 ad 33 1d db 4f 4d bd 43 4e 83 14 bc 3e f5 f9 f4 13 7d 9b 88 89 59 f0 2e b4 8f 25 97 f0 9a ae 0b c3 6d bb 23 82 18 c4 a9 f6 d0 c7 e6 08 c8 48 a9 5c b1 25 85 4e d4 18 29 81 d9 38 1f 49 27 e3 2c b6 df 94 d2 25 5f a3 16 2e f2 48 47 79 7e e5 e9 23 6f c6 f7 53 63 c8 ab 1b 04 be 27 0c 8e d1 d7 24 9b 95 d1 28 13 b3 99 b6 5c d8 72 2c b3 e1 fd 19 fc 0e 88 c0 c3 17 88 ca 54 1d 72 09 9e 23 dc 12 d3 ee 2b de 88 55 79 a4 de db a9 1d 65 18 95 56 63 40 dc e9 77 32 92 7e 3f cd 4e 95 60 79 4f 63 18 58 93 54 6a f7 f9 98 67 60 9f 76 6e d8 be 0b 8f 9b e3 6c 0d ab d6 86 25 2e 2e 72 c7 fc 52 89 07 02 46 15 b4 20 eb 8c 9f 54 9b 47 54 23 74 cd 1d c3 8f 13 7f ee b7 db f8 4e f2 cc 53 0f 83 6d 24 5e 86 7c ae d0 f4 1b 5b f3 1c 12 6c 7b 3c a0 4c 45 a2 4e d1 f9 fe d5 b9 dd 7a 1b 62 2c bf 02 9a 80 38 16 06 15 9a f6 0e 65 0f 3f 23 b9 8b 5b 0e ac 23 d5 7b 9b 80 00 2e 23 6e 19 54 af 7f 5a 0e 93 91 97 b1 5e 65 62 94 c3 af 6c 11 5f ef 13 f2 28 ab 2b 77 3e 12 c5 ee f8 c6 d2 cf 43 c9 51 4e a6 ac 42 5a 08 19 b1 76 30 43 df d1 a7 b8 44 a5 90 17 67 03 39 9c 51 3a a6 0a 7b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 23:03:26 - 23/09/26 17:03:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.30			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 23:03:26 - 23/09/26 17:03:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209692865			
Datos estampillados:	6R5laLp2aQBOHyKSDA0oCkBenLs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NORMA ARACELY CAZARES ROCHA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.da		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 23:07:50 - 23/09/26 17:07:50		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ab 15 8b a0 30 20 8a 0d 2f ea 93 ef 82 f7 b2 51 4e c7 ae a2 90 32 e2 70 d6 f4 6e 4b 27 59 f8 e3 2d 79 b4 97 75 22 b2 ec b3 2a 11 0e d5 40 df bf 48 5a 65 e7 2f 92 e7 3c 39 2d 09 65 21 71 83 f2 49 5d 1e ae 78 79 03 95 38 63 4b bd 23 53 41 3a 00 e4 24 86 a2 15 d2 19 af e9 cc da 67 af 74 f4 22 ee 45 5b 40 ef 30 48 aa b7 b5 73 99 ae 90 d3 c5 8e 03 b7 74 50 9e 6f 29 31 4b b7 83 4a 54 2b c2 1d d2 c4 5f 34 56 8f 94 b0 10 a9 99 c3 33 86 54 37 f3 96 5d 2f 43 1e f1 87 8f 3f 57 91 87 c8 39 86 38 0d 58 c0 11 71 68 49 dd 6a 59 8a c5 9d a2 41 54 f3 7b 96 79 fd 99 cf b4 6d 77 ff 36 d5 b1 ec 92 97 26 ee 9c fa ee c4 bb 83 51 b7 e9 8b a6 d3 f6 64 dd f0 31 8f eb 86 19 6d b6 f4 28 f6 69 1d af 8d b3 6d 9b 22 00 7b 17 f6 84 87 09 28 28 72 9f 89 b1 13 4a 92 ae 19 27 14 66 ba 39 0b c5 2a f3 36 ec 87 4d 15 3e 4d 17 c1 ee ac 70 31 f1 a4 e1 7a 8d 5d 58 3a 08 19 49 01 0c 16 34 76 2a f2 91 60 83 8e 6a 3f 3a 23 06 51 64 5c 51 f6 e1 c6 53 dc fd e5 d4 6b 2a d7 9b 6f 4a 72 da 92 75 a2 70 e1 dc 49 ff d2 da ef 7b 49 ea 1f 5a b9 03 15 71 18 e1 f6 03 7f 89 d5 0b 20 bf f6 94 55 c7 61 53 4b 62 52 86 99 20 48 dd b8 1f d4 36 f7 ef cb cc bd 64 65 e1 1a 3d 6d c3 90 fd 53 2a a3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 23:07:50 - 23/09/26 17:07:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.da			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 23:07:50 - 23/09/26 17:07:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209696428			
Datos estampillados:	TWW8PNp8nfK69CN7RG33h6sgVk0=			

El veintitres de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Israel Eduardo Téllez Torres, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.